REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1854
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa TNI Virtual Technology Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de marzo de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0378-2024, notificando a la sociedad comercial TNI Virtual Technology Inc., los resultados de la investigación por omitir presentar su declaración jurada de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril a junio 2023, omisión en los formatos de envío 606 y 607 correspondiente a los períodos fiscales desde junio hasta diciembre de 2023 y el uso indebido del carnet de exención de ITBIS vencido, inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024, por la sociedad comercial TNI VIRTUAL TECHNOLOGY INC, contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a una norma legal (Ley núm. 8-90 sobre la ley de zona franca desarrollo y fomento)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 368/2026 de fecha 3 de junio de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en edificio núm. 48, avenida México, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, el escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a

través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

29. En lo atinente al presente proceso, es necesario señalar que la parte recurrente plantea que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe crear doctrina jurisprudencial respecto de la aplicación de la Ley núm. 8-90 sobre Zonas Francas Industriales de Exportación, Desarrollo y Fomento, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23, al sostener que la sentencia impugnada incurrió en violación de los principios de equidad, igualdad y libertad que rigen la actuación de la Administración Pública y limitan el ejercicio de su potestad sancionadora. No obstante, del examen de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido verificar que estos no evidencian la existencia de un interés casacional objetivo dirigido a la formación de jurisprudencia, en tanto no se identifica un problema interpretativo de relevancia jurídica que justifique el establecimiento de doctrina jurisprudencial. En efecto, la recurrente se limita a invocar la supuesta vulneración de los referidos principios, sin precisar de qué manera la interpretación o aplicación de la Ley núm. 8-90 efectuada en la sentencia impugnada contraviene dichos

principios o excede los límites constitucionales que rigen la actuación administrativa, omisión que impide apreciar la trascendencia jurídica necesaria para justificar la fijación de doctrina por esta Sala.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la empresa TNI Virtual Technology Inc., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegato fundado en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al no valorar en su justa dimensión la documentación aportada, limitándose a validar las actuaciones de la Administración Tributaria sin realizar un análisis propio de los elementos probatorios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. Continúa alegando el recurrente que la actuación del tribunal *a quo* dicha evidencia una falta de imparcialidad, al reproducir los mismos errores atribuidos a la Administración Tributaria y desconocer el régimen jurídico que, a su juicio, amparaba a la recurrente.

"25. Que, respecto del alegato de la parte recurrente, de que "la recurrente estaba realizando todos los pasos para la renovación del carnet de ITBIS, por tanto, el confirmar la multa, la administración actuó improcedentemente", este tribunal tiene preciso indicar que el literal g) del artículo 24 de la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, indica que las empresas acogidas a la referida ley gozan de exención de: "Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS)", sin embargo, para el uso de dicha exención debe agotarse el procedimiento para la obtención del carnet emitido por esta institución, cuya exención relativa al referido impuesto, estará sujeta al debido uso y a su relación con la actividad que ejerce la empresa de zona franca, específicamente en los casos de transferencias de bienes y servicios sujetos al impuesto, que sean efectuadas por parte de empresas locales a favor de estas últimas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, contenido en el Decreto núm. 293-11. 26. En ese orden de ideas, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), páginas 11, 12,16 y 17, lo siguiente: de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte recurrente, la presente instancia verifica que en las documentaciones depositadas no se evidencia una causa jurídica que haya impedido que el contribuyente renueve en el tiempo oportuno el carnet d autorización de exención; asimismo, en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente instancia aduce que, desde momento en que se venció la autorización para comprar sin ITBIS la empresa no lo utilizó, en tal sentido, y a los fines de validar la certeza de los alegatos del contribuyente procedimos a verificar las compras del contribuyente posterior a la fecha 06 de septiembre del 2022, siendo esta la fecha límite de autorización a facturar con tasa cero del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), comprobando que el contribuyente realiza compras sin incluir el ITBIS pese a que dicha autorización se encontraba vencida; Finalmente se verifica que, respecto de los demás incumplimientos de deberes formales que le notificados al contribuyente en virtud del acta comprobatoria: 1) Omitió la presentación del formato envió de datos (606) y (607), periodo fiscales junio hasta diciembre 2023, 2) Omitió la presentación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta junio del 2023, no refiere argumentos puntuales, en ese sentido, la presente instancia verifica que a la fecha del conocimiento del presente recurso el contribuyente subsanó las omisiones del envío de los formatos (606) y (607), más en lo que respecta a las declaraciones del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), se mantienen las omisiones; Al tenor de lo anteriormente expuesto, la presente instancia de reconsideración ha comprobado que el hecho que produce la sanción deviene de un procedimiento correcto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46, 50 literal g), 69, 70 y siguientes del Código Tributario, razón por la que, resulta procedente que se Confirme la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-0378-2024, de fecha 5 de marzo de 2024, emitida por la Subdirección Jurídica, dependencia de esta Dirección General, notificada el 08 de abril de 2024, contentiva de la sanción por incumplimiento de deberes formales por la suma de RD$218,960.00, por devenir de un procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

correcto de acuerdo con los artículo 50 literal f y artículo 257 del Código Tributario." (Sic) 31. En ese sentido es preciso resaltar que se encuentra depositado en el expediente copia del carnet de extensión de ITBIS de la parte recurrente, del cual se verifica que la fecha de vencimiento del mismo es 06 de septiembre de 2022 y la visita de la administración tributaria a la recurrente según acta de verificación de los deberes formales es del 24 de enero de 2024 y al momento de la visita dicho carnet se encontraba vencido desde hace tiempo, por lo que independientemente de que en ese momento se encontraba realizando los procesos para renovarlo, no quita el hecho de que estaba operando con un carnet vencido desde hace más de un año aproximadamente, además de que la propia recurrente también reconoce que al momento de presentarse la administración estaba realizando el proceso de renovación no que lo había completado y respecto al procedimiento de la multa y la confirmación de la administración en fase de reconsideración, este tribunal ha podido constatar que a través del acta de verificación de los deberes formales de fecha 24 de enero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la parte recurrente, que por uso indebido del carnet de exención de ITBIS vencido y por no haber presentado en su declaración jurada de impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los formatos de envió 606 y 607 correspondiente a los periodos fiscales desde junio hasta diciembre de 2023, en tal virtud se le notifica que tiene un plazo de 5 días para presentar sus alegatos escritor y hacer valer sus derechos en los términos y disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario. Vencido este plazo se procederá a continuar el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa sin dezmero de la ejecución del procedimiento de cierre o establecimiento o suspensión de actividades y posteriormente en fecha 05 de marzo de 2024, es que la administración dicta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-0378-2024, en la cual le impone la multa por la suma de RD$218,960.00, en virtud del artículo 257 del Código tributario, eventualidad esta que no solo no fue controvertida por la parte recurrente sino que dicha documentación se encuentra depositada en el expediente. 32. Por lo que en ese sentido, aun cuando a la parte recurrente se le dio la oportunidad de defenderse, no deposito pruebas para refutar las alegaciones de la administración tributaria, por lo que, procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia confirma la resolución de reconsideración RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

35. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*[4]

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la empresa TNI Virtual Technology Inc., se encontraba realizando sus operaciones pese habérsele vencido en fecha 06 de septiembre de 2022 del carnet de extensión del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

independientemente de que se encontraba en trasmite de renovación a la fecha de acta de verificación de los deberes formales en 24 de enero de 2024 se encontraba ventajosamente vencido.

37. Asimismo, los jueces del tribunal *a quo* señalaron en la sentencia impugnada que la carga de la prueba no recaía sobre la parte recurrida, sino sobre la recurrente, quien no aportó el carnet de extensión del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), documento que sustentaba sus alegaciones y que resultaba necesario para acreditar que la actuación de la Administración carecía del fundamento legal denunciado. En esas circunstancias, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le correspondía, no puede atribuirse al tribunal *a quo* una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas al proceso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las

barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega violación a una norma legal (Ley núm. 8-90 sobre la ley de zona franca desarrollo y fomento), limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

39. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0665204
Recurrente: TNI Virtual Technology, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa TNI Virtual Technology Inc., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00269, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.